

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00230-00

ACCIONANTE: JHONATHAN LEONEL SÁNCHEZ BECERRA

ACCIONADA: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) procede este despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **JHONATHAN LEONEL SÁNCHEZ BECERRA**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, dignidad humana y trabajo, presuntamente vulnerados por la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que entre los meses de enero a julio del año 2018 participó en la organización, maya curricular y estrategias pedagógicas del Diplomado en Museos, Educación y Diseño de Guiones como parte de la oferta académica de la Facultad de Ciencias Humanas de la FUAC, por invitación de la Decana.

Que por la referida gestión no recibió ningún tipo de reconocimiento económico.

Que entre los meses de agosto de 2018 y febrero de 2019, dictó el Módulo 2 *“Guiones, educación y publico”* del referido Diplomado en las instalaciones de la FUAC, en calidad de docente contratado por prestación de servicios.

Que, del total de las 140 horas de intensidad del Diplomado, tuvo una participación de 30 horas, equivalentes a \$1'800.000, teniendo en cuenta que se había pactado un valor de \$60.000 por hora.

Que el 16 de mayo de 2019 tramitó a través de la oficina de Dirección de Extensión y Proyección Social y ante la Unidad de Talento Humano de la FUAC, la cuenta de cobro correspondiente a los honorarios adeudados.

Que en los años 2019, 2020 y 2021 ha intentado ponerse en contacto en reiteradas oportunidades con las oficinas de Extensión y Proyección Social, Talento Humano y Pagaduría, y la Vicerrectoría Administrativa y Financiera, vía telefónica, correo electrónico y de manera presencial.

Que a la fecha la FUAC no ha cumplido con su obligación de efectuar el pago de los honorarios adeudados, pese a haber transcurrido más de 2 años y 3 meses desde el momento en que debió realizarse el pago.

Que el no pago de los honorarios le ha ocasionado múltiples inconvenientes económicos, afectivos y morales.

Que se siente afectado por la actitud e indiferencia que frente a su caso han tomado las directivas de la FUAC, pues ni en la situación de emergencia actual se han comunicado.

Que se encuentra desempleado desde noviembre de 2019 y no cuenta con otro medio de subsistencia.

Que tiene a su cargo a su madre, quien es una adulta mayor de 67 años, no posee bienes, rentas o subsidios y su única fuente de subsistencia es él.

Que el pago de los honorarios es indispensable para la satisfacción del mínimo vital y de las necesidades básicas de su familia.

Por lo anterior, solicita se ordene a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** el pago de la totalidad de los honorarios adeudados, y el 3.5% efectivo mensual por concepto de intereses de mora, a partir de la fecha de terminación del Diplomado y hasta la fecha en que se efectúe el pago. Finalmente, que se extiendan los efectos de la sentencia a las demás docentes del Diplomado, que sientan vulnerados sus derechos con el actuar de la FUAC.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC

La accionada allegó contestación el 12 de abril de 2021, en la que informa que se encuentra intervenida bajo medidas de vigilancia especial por parte del Ministerio de Educación Adicional, por virtud de la Resolución No. 005766 del 06 de junio de 2019.

Que actualmente la Universidad atraviesa una coyuntura multicausal que ha impactado su liquidez para responder con las obligaciones frente a los trabajadores.

Que es cierto que en la Unidad de Talento Humano obra una cuenta de cobro por valor de \$1.800.000.

Que es cierto que al accionante se le adeudan honorarios, pero la administración actual de la Universidad se encuentra adoptando las medidas legales, administrativas y financieras tendientes a normalizar la situación que actualmente atraviesa para proceder con el pago de sus obligaciones.

Que para obtener recursos, la administración se encuentra en proceso de venta de inmuebles, consecución de créditos que le permitan mantener su operación y reducción de los gastos operacionales que hoy generan el déficit a la Universidad.

Que conscientes de la difícil crisis que atraviesa la institución, los trabajadores, a través de sus representantes sindicales, suscribieron Acta de Acuerdo de levantamiento de la huelga para trabajar en un plan de choque de pagos que permita sanear la deuda laboral.

Que desde el levantamiento de la huelga, en agosto de 2019, se ha venido pagando ininterrumpidamente el salario a todos y cada uno de los trabajadores de la Institución.

Que en el presente caso se persiguen acreencias que son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y no buscan la protección de un derecho fundamental, lo que desnaturaliza el espíritu de la acción de tutela.

Que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable ante la ausencia de pago de los honorarios reclamados, toda vez que el accionante ha dejado pasar más de 2 años desde su causación para impetrar la presente acción.

Conforme a lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción constitucional, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los Derechos Fundamentales al debido proceso, mínimo vital, dignidad humana y trabajo del señor **JHONATHAN LEONEL SÁNCHEZ BECERRA**, presuntamente vulnerados por la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA – FUAC**, al no haberle pagado los honorarios adeudados con ocasión de su participación en la organización, maya curricular y estrategias pedagógicas, y como docente en el Diplomado en Museos, Educación y Diseño de Guiones?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica¹.

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “*en todo momento*” porque no tiene término de caducidad². Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido “*una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos*”

¹ Sentencias T-730 de 2003; T- 678 de 2006; T-610 de 2011; T-899 de 2014, entre muchas otras.

² Sentencia SU-961 de 1999.

fundamentales”³, en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante⁴.

Así mismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la validez de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.

En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Así pues, no existe un término para interponer la acción, de modo que el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha presentado de manera razonable, con el fin de que se preserve la seguridad jurídica, no se afecten los derechos fundamentales de terceros, ni se desnaturalice la acción.⁵

En este orden de ideas, tras analizar los hechos del caso, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto. Específicamente, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo⁶, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

³Sentencia SU-241 de 2015.

⁴Sentencia T-040 de 2018.

⁵Sentencia SU-961 de 1999.

⁶Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.”⁷

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte ha precisado, que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental⁸; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter **subsidiario**, es decir, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de

⁷ Sentencia T-1028 de 2010.

⁸ Sentencia T-246 de 2015.

⁹ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración¹⁰. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales¹¹.

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad¹².

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable,

¹⁰ Sentencia T-753 de 2006.

¹¹ Sentencia T-406 de 2005.

¹² Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte¹³ que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”¹⁴.

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, “*como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente*”¹⁵.

En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican, en principio, la improcedencia de la acción de tutela, pues tratándose de trabajadores, éstos tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos. Sin embargo, ante indiscutibles condiciones de debilidad de quien reclama, aquellas acciones ordinarias pueden resultar inidóneas o ineficaces para brindarles un remedio integral, motivo por el que la protección procederá de manera definitiva. La protección también podrá concederse, aunque de manera transitoria, si se verifica la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional, que la misma está supeditada al *principio de subsidiariedad*. De acuerdo con él, solo es viable acudir al Juez Constitucional cuando no exista otro mecanismo de

¹³ Sentencia T-290 de 2005.

¹⁴ Sentencia T-436 de 2007.

¹⁵ Sentencia T-649 de 2011.

protección, o cuando existiendo no sea idóneo o se busque evitar un perjuicio irremediable.

Así, por ejemplo, en la Sentencia **T-279 de 2016**, indicó la Corte lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela para el pago de honorarios profesionales u otras acreencias, depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza contractual entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes.

En conclusión, se encuentra que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente”.

En tratándose del reclamo de emolumentos emanados del contrato de prestación de servicios, en la misma sentencia la Alta Corporación manifestó lo siguiente:

“Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo idóneo para resolver controversias suscitadas en torno a la indebida utilización de la figura del contrato de prestación de servicios. Esto por cuanto el legislador laboral ha dispuesto mecanismos específicos de defensa judicial idóneos y eficaces para tramitar este tipo de demandas. Así, la acción de tutela es improcedente para solicitar, entre otros, el reintegro y el pago de los emolumentos a que haya lugar, como quiera que existen acciones judiciales especiales para tal fin, cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la vinculación del servidor y la naturaleza del empleador.”

De igual manera, en la Sentencia **T-651 de 2008** la Corte se pronunció sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de honorario de la siguiente manera:

“No cabe duda que la regla general es la improcedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de acreencias adeudadas en virtud de contratos civiles de prestación de servicios. Con todo, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se encuentra

acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios resultan indispensables para la satisfacción del mínimo vital de quien solicita el amparo¹⁶.

(...)

Así las cosas, el juez de tutela debe analizar las circunstancias específicas de cada caso en particular, con el objeto de determinar si el no pago oportuno de honorarios en virtud de un contrato de prestación de servicios puede originar un perjuicio irremediable o afectar el mínimo vital del afectado, que amerite el amparo de los derechos fundamentales.”

En concordancia con ello, debe resaltarse lo señalado en la sentencia **T-309 de 2006**, así:

“(…) la jurisprudencia constitucional en aquellos casos en que se ha solicitado, por vía de tutela, el pago de honorarios atrasados, ha considerado que no resulta el mecanismo adecuado para solicitar dicho pago, por lo cual se requiere un mayor análisis por parte del juez de tutela frente a la eventual afectación del mínimo vital. Lo anterior, por cuanto los contratos civiles de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características, que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. La relación laboral, en cambio implica una relación de dependencia y exclusividad, además del elemento de la subordinación que le es connatural, que impiden al trabajador buscar fuentes laborales alternas o complementarias. De esta suerte, la presunción, en los asuntos en los cuales el amparo es solicitado por alguien cuya vinculación tiene lugar mediante contrato civil de prestación de servicios, es que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternos, pues en las relaciones contractuales no opera la subordinación ni la exclusividad y, por tanto, la afectación del mínimo vital debe estar acreditada siquiera sumariamente, en todos los casos”.

En conclusión, por regla general el pago de honorarios causados con ocasión de la prestación de servicios profesionales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso, resulta indispensable que se encuentre acreditado que la omisión en el pago de tales acreencias genera una directa e inminente afectación en el derecho al mínimo vital del peticionario del amparo.

CASO CONCRETO

El señor **JHONATHAN LEONEL SÁNCHEZ BECERRA** interpone acción de tutela en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, dignidad humana y trabajo.

Afirma el accionante que prestó sus servicios profesionales a la **FUAC** en dos oportunidades: la primera, entre los meses de enero a julio de 2018, para la organización,

¹⁶ Sentencia T-309 de 2006.

maya curricular y estrategias pedagógicas del Diplomado en Museos, Educación y Diseño de Guiones como parte de la oferta académica de la Facultad de Ciencias Humanas, labor por la cual, adujo, no recibió ningún reconocimiento económico; y posteriormente, entre los meses de agosto de 2018 y febrero de 2019, interregno en el cual dictó en calidad de docente el Módulo 2 *“Guiones, educación y publico”* del referido Diplomado, labor por la cual la accionada le adeuda la suma de \$1.800.000 por concepto de honorarios.

Por su parte, la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC** en la contestación aceptó la existencia de la suma adeudada al accionante por concepto de honorarios y afirmó que la demora en el pago obedece a la crisis económica y académica por la que atraviesa, empero se están adelantando las acciones necesarias para ponerse al día con el cumplimiento de sus obligaciones laborales con el cuerpo docente.

Con todo, sostuvo que la controversia frente a la pretensión perseguida debe ser ventilada ante la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que el actor no acredita la existencia de un perjuicio irremediable y ha transcurrido un prolongado periodo de tiempo entre la exigencia de la obligación y la interposición de la acción de tutela, lo que desvirtúa su carácter urgente.

Teniendo en cuenta los antecedentes esbozados y previo a realizar un análisis de fondo, es necesario determinar la legitimación en la causa de las partes; así como el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela: inmediatez y subsidiariedad.

Frente a la **legitimación** en la causa activa y pasiva, no existe discusión que entre las partes existió una relación civil derivada de la prestación de servicios profesionales por parte del accionante, en virtud del cual se generaron unos honorarios que adeuda la accionada, circunstancia con la que se acredita el vínculo que existió entre las partes.

Sin embargo, en el sub examine no se encuentran cumplidos los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad para que la controversia se ventile por medio de la acción de tutela, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, frente al requisito de **inmediatez**, se tiene que, desde el momento en que se configuró el hecho medular que el señor **SÁNCHEZ BECERRA** considera como vulnerador de sus derechos y, la fecha de presentación de esta acción de tutela, ha transcurrido un lapso considerable de tiempo que descarta el carácter apremiante de la solicitud de amparo.

En efecto, según se expone en los hechos de la acción de tutela, el actor prestó sus servicios personales para la **FUAC** en dos oportunidades, entre los meses de **enero a julio de 2018** y entre los meses de **agosto de 2018 a febrero de 2019**.

De las pruebas aportadas, se evidencia que el actor presentó una cuenta de cobro a la **FUAC** el día **19 de marzo de 2019** por valor de \$1.800.000¹⁷. Posterior a ello, se observa que el actor, junto con otras personas más, presentó un derecho de petición ante la **FUAC** el día **05 de noviembre de 2019**, solicitando el pago correspondiente a cada docente del Diplomado en Museos, Educación y Diseño de Guiones¹⁸; solicitud que fue reiterada mediante derecho de petición del **18 de noviembre de 2020**¹⁹, el cual fue contestado por la **FUAC** el día 19 de noviembre de 2020, poniendo de presente las circunstancias por las cuales atravesaba y que impedían proceder con el pago inmediato de lo solicitado.

Conforme a lo anterior, el análisis del requisito de inmediatez se observa desde el momento en el cual fue radicada por el señor **SÁNCHEZ BECERRA** la cuenta de cobro solicitando el pago de sus honorarios, esto es, el 19 de marzo de 2019.

Partiendo de ello, se avizora que posterior a esa fecha, el actor solo efectuó dos requerimientos a la **FUAC** para el pago de lo adeudado, los días 05 de noviembre de 2019 y 18 de noviembre de 2020, debiéndose advertir que entre uno y otro transcurrió más de un año, interregno frente al cual no obra evidencia alguna que demuestre los motivos por los cuales nunca se acudió al recurso de amparo, ni a algún otro mecanismo judicial para la protección de los derechos aquí invocados.

Adicionalmente, se destaca que entre la última solicitud de pago elevada por el actor – 18 de noviembre de 2020 – y la presentación de la acción de tutela – 08 de abril de 2021 – transcurrieron cinco meses más, circunstancias que en conjunto descartan la urgencia de la protección solicitada, como quiera que, el tiempo durante el cual el accionante asumió sus obligaciones económicas sin el emolumento cuyo pago se solicita en esta tutela, no permite colegir una situación de apremio que faculte al juez constitucional para analizar el fondo de la controversia.

Por el contrario, una situación de urgencia habría provocado un ejercicio previo de esta acción constitucional, o de acciones ordinarias dirigidas a conjurar la eventual vulneración del derecho.

¹⁷ Página 14 del archivo pdf "001.AcciónTutela"

¹⁸ Páginas 17 a 19 ibidem

¹⁹ Páginas 22 y 23 ibidem

En conclusión, no se encuentran razones válidas para la inactividad del accionante, tales como un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, una situación de incapacidad o la ocurrencia de algún hecho nuevo y sobreviniente que le hubieren impedido interponer la acción de amparo en un término razonable desde la ocurrencia del hecho generador de la presunta vulneración de las garantías *iusfundamentales*.

En segundo lugar, en lo que respecta al requisito de **subsidiariedad**, es necesario reiterar, tal como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, que para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En este caso la discusión deviene de la mora en el pago de los honorarios causados por la presentación de unos servicios profesionales, es decir, se trata de un conflicto económico-jurídico de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, tal como se desprende del numeral 6 del artículo 2° del C.P.T., modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001.

No obstante, el actor no acudió al juez ordinario laboral para la resolución de su conflicto, sino que consideró prioritario acudir a la acción de tutela, situación frente a la cual debe advertirse que, prescindir de la jurisdicción ordinaria laboral, en un caso como éste, comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Ahora, en lo relativo a la idoneidad y a la eficacia del mecanismo ordinario, considera el Despacho que éstas no pueden estar supeditadas a la voluntad del peticionario de ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración de que el mecanismo ordinario ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado, que un proceso ordinario laboral que busque el reconocimiento de emolumentos como los aquí reclamados, es idóneo para proteger los derechos fundamentales que eventualmente podrían estar en juego. Lo anterior, debido a que el objetivo de un proceso de esa naturaleza es solucionar los conflictos originados en la prestación de servicios personales de carácter privado, contando con mecanismos de recaudo de pruebas que permiten resolver la discusión y adoptar las medidas que eventualmente sean necesarias para la protección de los derechos afectados.

De este modo, según se expuso en el marco normativo de esta sentencia, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a un proceso

ordinario laboral eficaz e idóneo, la acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección en caso de que se comprobara que el actor se encuentra sometido a la posible materialización de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, en el presente caso no hay prueba alguna de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable de los derechos a la dignidad humana o al mínimo vital del accionante.

En efecto, si bien el señor **SÁNCHEZ BECERRA** manifestó en el hecho octavo del escrito de tutela, que se encuentra desempleado y no cuenta con otro medio de subsistencia, así como que tiene a cargo a su madre de 67 años de edad, quien depende exclusivamente de él, siendo los honorarios pretendidos indispensables para su subsistencia, lo cierto es que no aportó prueba si quiera sumaria que demuestre la veracidad de tales afirmaciones.

Al respecto, cabe destacar que, según lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional²⁰, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, por regla general, dicha afirmación debe acompañarse de alguna prueba, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, siquiera de forma sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

En ese orden, se tiene que, revisadas las pruebas aportadas con la tutela, ninguna de ellas constata la precaria situación en que el accionante manifiesta encontrarse; además, de que tampoco fue aportado documento alguno que acredite la identidad y el parentesco de la madre del accionante, ni prueba alguna que evidencie que, en efecto, ella depende de manera exclusiva de él.

Por el contrario, ante la manifestación elevada por la accionada en su contestación, relativa a que el accionante actualmente se encuentra laboralmente activo, el Despacho procedió de oficio a realizar la consulta de su estado en el Sistema de Seguridad Social a través del Sistema Integral de Información de la Protección Social – SISPRO, encontrando que, con corte al 16 de abril de 2021²¹, el señor **JHONATAN LEONEL SÁNCHEZ BECERRA** registra afiliación en el Régimen Contributivo del Sistema de Salud con la Cooperativa de Salud Comunitaria – COMPARTA y como cotizante activo en el Sistema de Pensiones con la A.F.P. PROTECCIÓN S.A.; lo cual desvirtúa las afirmaciones efectuadas por el actor de encontrarse desempleado y no contar con los medios económicos para procurarse su subsistencia y la de su núcleo familiar.

20 Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

21 Archivo pdf "006.RuafAccionante"

Así las cosas, al carecer de total soporte probatorio las manifestaciones elevadas por el accionante y al estar desvirtuada la presunta afectación a su derecho fundamental al mínimo vital, queda igualmente desacreditada la situación de vulnerabilidad en que dice encontrarse.

En tal virtud, debe concluirse que la discusión frente al pago de los honorarios adeudados, junto con los intereses moratorios pretendidos, no puede ser ventilada por esta especial y excepcional vía, pues no existen argumentos para sostener que en este caso concreto no se pueda acudir al proceso ordinario laboral y esperar los resultados del mismo, por cuanto al analizar las condiciones particulares del señor **SÁNCHEZ BECERRA** se tiene que *(i) no pertenece a un grupo de especial protección constitucional, (ii) no se halla en una situación de riesgo y (iii) no carece de resiliencia, esto es, de capacidad para esperar la finalización de la vía judicial ordinaria.*

En conclusión, en el presente asunto:

(i) Existe una vía idónea (acción ordinaria laboral) para ventilar la controversia suscitada entre las partes, que aún no ha sido agotada, y cuya eficacia no quedó desvirtuada; y

(ii) No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad, o que ponga al peticionario del amparo en situación de indefensión, de manera que sea necesaria y urgente la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de *subsidiariedad*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **JHONATHAN LEONEL SÁNCHEZ BECERRA** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ